

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., ~~5 MAY 2020~~

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: KENNY STEPHANY MENESES PATIÑO
DEMANDADO: FREDY AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA
RADICACION: 2019-0712

S E N T E N C I A

Corresponde al Juzgado, proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de **REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por KENNY STEPHANY MENESES PATIÑO, como compañera permanente del demandado y como progenitora del menor de edad, SAMUEL ÁLVAREZ MENESES, bajo los parámetros del inciso segundo del parágrafo del artículo 390 del C. G. del P., al encontrar que las pruebas que reposan al plenario, son suficientes para resolver de fondo y no ser necesarias otras para decretar y practicar, sumado a que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. LA DEMANDA.-

KENNY STEPHANY MENESES PATIÑO en calidad de compañera permanente y en representación de su hijo menor de edad SAMUEL ÁLVAREZ MENESES, presentó demanda acumulada de fijación de alimentos, en contra de, FREDY AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA, compañero permanente y padre del menor de edad, respectivamente.

2.1.1. PRETENSIONES.-

Básicamente, se pide lo siguiente:

1º.- Condenar al demandado a suministrar alimentos para su hijo menor de edad, SAMUEL ÁLVAREZ MENESES de 1 año y siete meses de edad, por cuantía que el Juzgado determine; suma que deberán pagar de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes, incrementada conforme al salario mínimo legal mensual.

2º.- Condenar al demandado a suministrar alimentos a favor de su compañera permanente, por haber constituido una Unión Marital de Hecho, por cuantía que el Juzgado determine; suma que deberán pagar de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes, incrementada conforme al salario mínimo legal mensual.

3º.- Se condene en costas al demandado.

2.1.2. HECHOS RELEVANTES.-

Se sintetizan así:

1º.- Demandante y demandado han convivido desde el 2 de febrero de 2015 y así lo legalizaron desde el 24 de abril de 2018, ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, mediante acta No.18811, declarando la existencia de la Unión Marital de Hecho.

2º.- En la unión marital nació el menor de edad SAMUEL ÁLVAREZ MENESES, con el compromiso por parte del demandado de asumir los gastos derivados de la crianza y el hogar, para que la demandante se dedicara al cuidado de su hijo y a terminar sus estudios universitarios.

3º.- El pasado mes de febrero de 2019, la actora se enteró que su compañero permanente, es padre de una niña menor de edad, de nombre SARAH ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, nacida el 8 de agosto de 2017 en Girardot – Cundinamarca, como resultado de la relación sostenida con JESSICA FERNÁNDEZ MAHECHA.

4º.- De igual manera, se entera que su compañero gusta de participar en juegos de azar, asistir a casinos y establecimientos de apuestas, y comprometerse con sumas de dinero, incluyendo con la misma actora a quien le debe \$5.000.000.

5º.- La demandante se encuentra cursando octavo semestre en Derecho, en la Universidad la Gran Colombia, estudios que sufraga a través de crédito con el ICETEX, y cuida de su hijo en horas de la tarde, por lo que no puede laborar.

6º.- Desde el mes de marzo de 2019, el demandado ha dejado de proporcionar los gastos del hogar, por lo que la actora ha tenido que valerse de amigos y familiares para resolver la situación económica.

7º.- El obligado se desempeña como miembro activo del Ejército Nacional, en el Grado de Capitán, prestando sus servicios en la ciudad de Palmira – Valle, con ingresos superiores a los \$4.000.000.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.-

Mediante auto calendarado 16 de agosto de 2019, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose dar traslado al extremo pasivo, notificar a la Defensora de Familia y, fijando alimentos provisionales a favor de la demandante y su hijo menor de edad, equivalente al 25% para cada uno, de los ingresos del demandado.

Vinculado el demandado, de manera personal (fl. 37), manifestó estar presto a cumplir con sus obligaciones y respecto a los hechos, manifestó que eran ciertos, por lo que en auto del 9 de octubre de 2019, se decretaron pruebas y por auto del 9 de octubre de 2019, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, para solicitar, en calidad de préstamo el proceso de Investigación de la Paternidad, siendo demandante JESSICA ANDREA FERNÁNDEZ, madre de SARAH

FERNÁNDEZ MAHECHA y, por otro lado, se solicitó copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad en cita, con la anotación de la sentencia proferida por el Juzgado en cuestión, cuya diligencia se cumplió por parte de la Registraduría del Estado Civil (fl. 74), donde aparece el nombre del demandado, como padre de la infante.

Rituado el proceso en debida forma, y en encontrándose bajo el cumplimiento de los parámetros del inciso final del párrafo tercero del artículo 390 del C. G. del P., corresponde al Despacho resolver sobre el fondo del asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

En el caso que nos ocupa, se pretende fijar una cuota alimentaria, con cargo al señor FREDY AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA, por ser el progenitor del menor de edad SAMUEL ÁLVAREZ MENESES y, a su vez, la compañera permanente solicita en su calidad, se fijen alimentos con cargo al mismo demandado, no obstante, resulta necesario regular también los alimentos que corresponden a la menor de edad SARAH FERNÁNDEZ MAHECHA, a quien se le determinó su filiación paterna, con cargo al señor ÁLVAREZ GARCÍA, por haberse probado así en proceso de Investigación de Paternidad iniciado en su contra, de donde se colige el problema jurídico a resolver, que consiste en determinar si es viable o no fijar una cuota alimentaria a la compañera permanente y al menor SAMUEL ALVAREZ MENESES, existiendo otra hija menor de edad del demandado.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

Artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículos 133 y siguientes del Código del Menor, 111, 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 y 411 del Código Civil.

4.3.- ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO.-

Con copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor de edad demandante y del Acta de Conciliación No.18811, en los que el demandado y la demandante reconocen la existencia de una convivencia marital y por tanto la calidad de la demandante de compañera permanente, se cumple el requisito de admisión de la demanda, que legitima en la causa a las partes, tanto por activa como por pasiva, para permitirles la discusión acerca de la fijación de la cuota alimentaria, por lo que está cumplido un requisito de la sentencia de fondo.

Para el estudio es necesario adentrarse en el análisis de las pretensiones de la cuota alimentaria, para luego dar paso, a señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios, si a ello hubiere lugar, por expresa aplicación del artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia .

El Constituyente se preocupó por la protección y estabilidad de la familia, creando para ello una serie de disposiciones tendientes a regular las relaciones entre quienes la integran, sus deberes y obligaciones. Entre otros aspectos, dispuso que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de

él tienen iguales derechos y deberes, con el deber correlativo de los padres de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Por tanto, la decisión de procrear hijos conlleva la consecuente responsabilidad que del hecho de la concepción se deriva y que se traduce entre otras muchas obligaciones en la de alimentarlos, educarlos y brindarles una familia. La Constitución Política estableció que la Familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y dispuso la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-237 de 1997, que presta utilidad en este caso, sostuvo frente a la obligación de suministrar alimentos:

*"Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental."*¹

Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria, cuyo origen ha explicado la Corte en los siguientes términos:

*"La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular "la solidaridad comienza por casa", tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (CP art. 13)".*²

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (Arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (Arts. 133 a 159 del Código del Menor), además de lo previsto en los artículos 111 y 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

El artículo 411 numeral segundo del Código Civil, impone a los padres la obligación de suministrar alimentos a sus descendientes, obligación que

¹ Ver, por ejemplo la Sentencia T-036 de 1995, M.P., Carlos Gaviria Díaz, en la cual se admitió la exigibilidad directa del deber solidario

² Sentencia T-533 de 1992, M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz

conforme al artículo 24 de la ley 1098 de 2006, comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. El fundamento de esta obligación no es otro que el deber de solidaridad entre los miembros de una familia y su finalidad es la subsistencia misma del alimentario.

De las normas y la jurisprudencia citadas, se colige que para la prosperidad de la pretensión de suministrar alimentos para un menor, deben acreditarse los siguientes **presupuestos**: 1) que el demandado esté obligado a suministrarlos; 2) que el menor tenga necesidad de ellos; 3) que el pasivo tenga capacidad económica.

En síntesis, es como enseña la Corte Constitucional: "*cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. ...*"

Con fundamento en esos postulados, el Juzgado determinará si se presentan los elementos para tasar la cuota alimentaria demandada.

Para acreditar el primer requisito, se aportó al proceso, copia autentica del registro civil de nacimiento de SAMUEL ÁLVAREZ MENESES (fl. 4), en donde consta que el citado menor de edad es hijo del DEMANDADO, por lo que de conformidad con lo reglado por el artículo 411 numeral 2º, está en la obligación de suministrarles alimentos por tener la calidad de descendiente.

Respecto del segundo presupuesto, puede afirmarse sin temor a equívocos, que SAMUEL ÁLVAREZ MENESES, necesita los alimentos, pues dada su edad - 1 año y siete meses -, no es posible afirmar que pueda sostenerse por sus propios medios, por el contrario puede colegirse que para su subsistencia depende en su totalidad de sus padres, adicionalmente a lo anterior, no se aportó prueba alguna que indique que tiene bienes de su propiedad con los cuales pueda procurarse su propia subsistencia.

En cuanto al tercer presupuesto, esto es, la capacidad económica de la parte demandada, se hace necesario tener en cuenta que se acreditó en el plenario y obra certificación expedida por el Ejército Nacional (fl. 6), donde consta que el señor FREDY AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA, se encuentra en la nómina de activos con un ingreso mensual de \$5.181.993.04. y así lo corrobora la información suministrada por el mismo demandado a folios 54 a 66, y la comunicación del Comando sobre la aplicación de la medida provisional (fl. 48).

Que la demandante no indica a cuánto ascienden los gastos mensuales de su hijo; por lo tanto, la cuota de alimentos definitivos con que el extremo pasivo debe colaborar para los gastos de sostenimiento y crianza del referido menor de edad, se regularán tomando como base que la cuantía es solo hasta del 50% de todo lo que componga el salario que como miembro activo del Ejército Nacional devenga el demandado, al

momento del pago, por expresa disposición del artículo 130 de la ley 1098 de 2006.

Pero en este caso resulta fundamental definir también la cuota alimentaria de la menor de edad SARAH ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, por tratarse de otro menor de edad, hija del demandado, según da cuenta el registro civil de nacimiento proveniente de la Registraduría del Estado Civil (fl. 74), cuya paternidad fue definida a su favor mediante sentencia del 22 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, cuyo proceso se encuentra glosado a este encuadernamiento por disposición del artículo 131 del C. G. del P., lo que concluye que en aplicación del principio de igualdad, que debe reinar en este tipo de asuntos, tratándose de varias pensiones alimentarias, es necesario tener en cuenta las condiciones de esta alimentaria y sus necesidades en relación con el demandante en esta acción.

Es así como SARAH ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, tiene 2 años y 6 meses de nacida, por lo que sus condiciones de necesidad son las mismas de SAMUEL ÁLVAREZ MENESES (1 año y siete meses), dado que se encuentran en situaciones similares, en cuanto a su minoría de edad y la necesidad de asistencia alimentaria por parte de su progenitor, por lo que el porcentaje del 50% de los ingresos mensuales del obligado, que según el artículo 130 deben tenerse como base para fijar la cuantía alimentaria.

Sin embargo, surge la pretensión alimentaria de la compañera permanente, para quien los presupuestos de su tasación resultan ser los mismos que la doctrina y la jurisprudencia imponen en términos generales cuando de menores de edad se trata, tomando como principio básico el deber de solidaridad en la familia y no como una consecuencia de naturaleza indemnizatoria.

Ahora bien, en todo caso, esa obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar: 1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional, 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante; de modo que si están demostrados estos elementos estructurales, reclamar otras exigencias o requisitos diferentes, se obstaculiza el ejercicio de tan esencial derecho subjetivo.

Dentro de este esquema, el acreedor o alimentario es quien no está en capacidad de procurarse por sus medios la propia subsistencia; el deudor o alimentante es la persona que debe sacrificar parte de su patrimonio para garantizar el desarrollo y supervivencia del alimentario.³

Acorde con ese enfoque, se precisa en este asunto que, la señora MENESES PATIÑO, se encuentra legitimada para reclamar la cuota alimentaria en su calidad de compañera permanente, como quedo anotado al inicio de este estudio, por haber reconocido la unión marital de hecho con el demandado, a través de audiencia de conciliación, en aplicación del artículo 3º de la ley 979 de 2005, que indica la existencia de la relación jurídica necesaria para impetrar la acción, y el deber de

³ Sentencia STC6975-2019. Corte Suprema de Justicia

ayuda, socorro y auxilio que rige las relaciones familiares, y generan la obligación alimentaria.

Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de "injuria grave o atroz".⁴

La capacidad económica del demandado, tal como se indicó anteriormente, se encuentra acreditada con la certificación anexa a la demanda, por lo que este elemento esencial, está cumplido.

En cuanto a la necesidad alimentaria de la compañera, si bien es cierto que, se probó que no labora, tal y como lo reconoce el mismo demandado quien le sugirió atender las labores del hogar y la crianza de su hijo; que está estudiando conforme certificación anexa a folio 7, en el octavo período académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Gran Colombia, con un crédito otorgado por el ICETEX (fl. 8), también lo es que, está demostrado que la misma al momento de presentar la demanda convivía con el demandado, situación que impide se entre a tasar alimentos a su favor, ya que para ello resulta relevante la ruptura de la relación marital que conlleve a la tasación de una mesada alimentaria, no como condena indemnizatoria, se repite, sino surgida de la solidaridad familiar.

Es así como se extrae del precedente jurisprudencial antes referido de la alta Corporación:

"Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de "injuria grave o atroz".

De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.

Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una

⁴ Sentencia STC6975-2019. Corte Suprema de Justicia

indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente.

Incumbe a un tratamiento singular y extraordinario, "no común ni habitual" de las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges. No emerge, por consiguiente, se reitera, como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado; sino que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclado en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por tanto, reclama una hermenéutica humanitaria y fraterna, desde la óptica de la solidaridad familiar, de la equidad y de la ética.

Por consiguiente, para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión⁵; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él; sin que ahora se predique que se trata de la continuación de la unión postdisolución, o del surgimiento de una carga prestacional eterna, sino dependiente de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del deudor, en fin, reviste una naturaleza diferente a la erigida con fundamento en la relación inocencia-culpabilidad, encofrado y detonante de la causal 4 del art. 411 del C.C., citado.

Obsérvese que es la demandante quien asegura, con la aceptación del demandado, que mantienen a la fecha la unión marital de hecho y no tienen intenciones de terminarla o interrumpirla, por motivo alguno, (fl.32 y 41), es decir, que por los medios legales o de hecho no han dado al traste con la vida marital.

Así mismo, valga resaltar que no se demostró que la demandante no cuente con capacidad física o psicológica que no le permita trabajar y no obstante atiende el cuidado de su hijo en horas de la tarde, su productividad laboral la puede desarrollar desde su casa, que le permita obtener ingresos.

Por lo anterior, resolviendo el problema jurídico, de acuerdo a la valoración probatoria que se hiciera, según las reglas de la sana crítica, no se accederá a la pretensión segunda, pero sí a la primera de la demanda, teniendo en cuenta la existencia de otro hija menor de edad, SARAH ALVAREZ FERNANDEZ, a quien también debe prestar alimentos, determinándose una cuota alimentaria integral para el menor aquí demandante, SAMUEL ÁLVAREZ MENESES, que le permita solventar

⁵ Subrayado fuera del texto para destacar

parte de los gastos de sostenimiento, atendiendo la capacidad económica del obligado y que la obligación es compartida con la progenitora, en la suma equivalente al 25% de todos los ingresos que percibe el demandado como miembro activo del Ejército Nacional, previos los descuentos de ley, la que deberá ser descontada y consignada por el pagador, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora KENNY STEPHANY MENESES PATIÑO y rige a partir del mes de mayo del año en curso.

Ahora, de conformidad con lo estipulado por el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia en razón a la existencia de otra obligación alimentaria a cargo del demandado con su menor hija SARAH ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, se procederá a regular el monto de la cuota alimentaria, en la suma equivalente al 25 % de todos los ingresos que percibe el señor FREDY AUGUSTO ALVAREZ GARCIA, como miembro activo del Ejército Nacional, que deberá ser descontada y consignada por el pagador, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot - Cundinamarca con referencia al proceso de Investigación de Paternidad de JESSICA ANDREA FERNANDEZ MAHECHA contra FREDY AUGUSTO ALVAREZ GARCIA y rige a partir del mes de mayo del año en curso.

Igualmente se dispondrá expedir copia de la presente decisión para que sea glosado al referido proceso y la devolución del expediente, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA PRETENSIÓN SEGUNDA de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ACCEDER A LA PRETENSIÓN PRIMERA de la demanda, conforme al contenido de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como cuota de alimentos a cargo de FREDY AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA identificado con C. C. No.1.095.800.566 de Floridablanca - Santander, y a favor de su hijo, menor de edad, SAMUEL ÁLVAREZ MENESES, en la suma equivalente al 25% de todos los ingresos que percibe el demandado como miembro activo del Ejército Nacional, previos los descuentos de ley, la que deberá ser descontada y consignada por el pagador, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora KENNY STEPHANY MENESES PATIÑO y rige a partir del mes de mayo del año en curso. OFICIESE.

CUARTO: FIJAR como cuota de alimentos a cargo de FREDY AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA identificado con C. C. No.1.095.800.566 de Floridablanca – Santander, y a favor de su hija, menor de edad, SARAH ÁLVAREZ MENESES, en la suma equivalente al 25 % de todos los ingresos que percibe el demandado, como miembro activo del Ejército Nacional que deberá ser descontada y consignada por el pagador, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot - Cundinamarca con referencia al proceso de Investigación de Paternidad de JESSICA ANDREA FERNANDEZ MAHECHA contra FREDY AUGUSTO ALVAREZ GARCIA y rige a partir del mes de mayo del año en curso. OFICIESE.

QUINTO: COMUNICAR al Pagador del Ejército Nacional, que por aplicación del artículo 131 del C.I.A., se regularon las varias cuotas alimentarias, a favor de los menores de edad, SAMUEL ÁLVAREZ MENESES y SARAH ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, en esta providencia, por lo que esta decisión remplace a la comunicada mediante oficio No.1577 del 28 de agosto de 2019, emitida por este Juzgado, así como la orden impartida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca. OFICIESE.

SEXTO: ORDENAR expedir copia de la presente decisión y glosarla al proceso de Investigación de la Paternidad de JESSICA ANDREA FERNÁNDEZ MAHECHA contra el señor FREDY AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA, adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot-Cundinamarca. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a dicha oficina, dejando las constancias del caso. OFÍCIESE.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50%.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot

EXPEDIR a solicitud y costa de los interesados copia de la presente decisión, una vez en firme, de conformidad con el art. 115 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL